

### LECCIONES DEL CASO CHAGOSIANO: MOVILIDAD FORZOSA Y TENSIONES INTERNAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

### LESSONS FROM THE CHAGOSIAN'S CASE: FORCED MOBILITY AND INTERNAL TENSIONS OF INTERNATIONAL LAW

Claudio Antonio Gallegos

Doctor en Historia por la Universidad Nacional del Sur (UNS). Investigador adjunto del Conicet, en el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Sur. Profesor adjunto y subsecretario de Derechos Humanos, UNS. Correo electrónico: [cgallegos80@gmail.com](mailto:cgallegos80@gmail.com)

Marcos Fernández Peña

Abogado por la Universidad Nacional del Sur y Magíster en Políticas y Estrategias por la misma Universidad. Becario doctoral del Conicet, con lugar de trabajo en el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Sur.

Recibido con pedido de publicación: 21 de agosto de 2023

Aceptado para publicación: 18 de abril de 2024

**Resumen:** El principio de libre determinación de los pueblos, es una herramienta jurídica indispensable para el respeto a los Derechos Humanos, en tanto propende la emancipación política de pueblos subyugados. Sin embargo, dada la forma de creación del derecho internacional público, el principio ha sido manipulado por parte de Estados coloniales para utilizarlo como un argumento funcional a sus intereses y no como instrumento de respeto a los Derechos Humanos. Uno de los Estados que ha hecho esta manipulación maniquea ha sido el Reino Unido. En América Latina, lo utiliza como bastión para sostener la ocupación de las Islas Malvinas y su proyección de poder hacia la Antártida. Su estrategia en América del Sur ha sido crear una población ficticia y defender la libre determinación a ultranza. Sin embargo, menos conocida es su estrategia en el Océano Índico, en connivencia con su aliado histórico, los Estados Unidos. Este artículo se propone analizar las manipulaciones del derecho internacional que ha realizado el Reino Unido respecto del Estado de Mauricio y la población del atolón Diego García, donde ha violado flagrantemente los derechos humanos, y, al mismo tiempo, qué herramientas de derecho internacional han utilizado los violentados para defenderse de la prepotencia colonial.

**Palabras clave:** Chagos; atolón Diego García; colonialismo; derechos humanos; Reino Unido

**Abstract:** The principle of self-determination of peoples is an indispensable legal tool for respect for Human Rights, as it promotes the political emancipation of subjugated peoples. However, given the way public international law is created, the principle has been manipulated by colonial States to use it as an argument functional to their interests and not as an instrument of respect for Human Rights. One of the States that has carried out this Manichean manipulation has been the United Kingdom. In

Latin America, it uses it as a bastion to sustain the occupation of the Malvinas Islands and its projection of power towards Antarctica. Its strategy in South America has been to create a fictitious population and defend self-determination at all costs. However, less known is its strategy in the Indian Ocean, in collusion with its historical ally, the United States. This article aims to analyze the manipulations of international law that the United Kingdom has carried out with respect to the State of Mauritius and the population of the Diego García atoll, where it has flagrantly violated human rights, and, at the same time, what international law tools they have used those violated to defend themselves from colonial arrogance.

**Key words:** Chagos; Diego García; colonialism; human rights; United Kingdom.

## Introducción

Si bien el caso del archipiélago de Chagos ha sido estudiado por algunos autores y autoras locales (Pastorino, Álvarez y Rosa, 2015; Morasso, 2017; Argüello, 2018; Rodríguez, 2021), esta investigación propone un enfoque distinto a los mencionados.

En este artículo, se propone analizar conjuntamente la manipulación del derecho internacional público por parte de un Estado colonial, como medio para sostener sus intereses imperiales y, al mismo tiempo, cómo éste ha sido utilizado por el pueblo colonizado –y el Estado afectado– para defenderse. Es decir, se procurará indagar en esta dialéctica que parece ser consustancial con el derecho internacional: instrumento de dominación e instrumento de liberación.

En torno a esta cuestión, hay en esencia dos teorías rivales. Por una parte, la corriente que Anghie (2006) define como “tradicional”, entiende al colonialismo como un fenómeno periférico –pero necesario– del derecho internacional público. Así, en tanto creación eminentemente europea, basada en la igualdad soberana entre Estados, aquellos Estados no-europeos, que carecían de soberanía (de acuerdo al consenso de Westfalia), fueron “completando” su ingreso en la sociedad internacional a través del proceso de descolonización.

En esta perspectiva, la colonización fue casi un *mal necesario* para ingresar en la sociedad internacional Estados no-europeos. Así, cualquiera hubiera sido la relación o asociación entre imperialismo y derecho internacional, esto habría sido algo del pasado, que luego fue corregido por el trabajo de las Naciones Unidas, y ya no tiene actualidad. Para esta visión, el colonialismo es algo del pasado, corregido por las normas actuales del derecho internacional público.

Otro marco analítico ofrece el propio Anghie (2006), quien sostiene, en primer lugar, que esa visión “tradicional”, supone legitimar el imperialismo como método de incorporar, al mundo no europeo, al sistema de derecho internacional público. Contrastando la idea de la igualdad soberana entre Estados, indica que, en verdad, el derecho internacional público trata de establecer un sistema universal entre entidades que pertenecen a sistemas culturales diferentes: la europea y la no europea. Así, el colonialismo, lejos de ser un fenómeno periférico al derecho internacional público, es su centro, y la forma de salvar esa diferencia, es imponiendo a los no-civilizados al sistema de reglas europeo-céntrico. Pero Anghie va aún más allá, pues plantea que la utilización del derecho internacional público para continuar políticas imperialistas, es una *característica misma* del sistema y no una mera falla, pues la “misión civilizatoria” no acaba nunca, dado que la diferencia cultural siempre persiste<sup>1</sup>. Sin embargo, las ambiciones imperiales no prevalecen siempre, sino que son siempre contestadas por los pueblos y Estados no-europeos.

Esta última visión respecto del derecho internacional público es la que subyace a los conceptos y análisis efectuados en este artículo. Por ese motivo, la investigación procura dar cuenta de la tensión existente en el seno mismo del derecho internacional público, al mismo tiempo vehículo de potencias imperiales y herramienta de resistencia.

En esa línea, es innegable la importancia que reviste el principio de la libre determinación (o derecho a la autodeterminación) de los pueblos como condición necesaria para el respeto a los Derechos Humanos. Sin embargo, esta misma relevancia –así como también la vaguedad de los términos en que

---

<sup>1</sup> Hoy día toma la forma de la intervención humanitaria, la lucha contra el terrorismo, la protección ambiental, etc.

fue formulado—, ha traído como consecuencia que éste fuera —y sea— manipulado tanto por Estados como por movimientos políticos para que sea funcional a sus intereses particulares y no al respeto de los Derechos Humanos en general<sup>2</sup>.

En América Latina en general, y en la República Argentina en particular, esta manipulación ha sido sufrida especialmente. El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha hecho de la libre determinación de los pueblos su instrumento para sostener la usurpación territorial en las Islas Malvinas. Es decir, uno de los aspectos de la tensión señalada por Anghie (2006), es claramente visible en el conflicto de soberanía del Atlántico Sur: una potencia colonial, utilizando herramientas del derecho internacional público, para sostener su ocupación.

También la situación de Malvinas trae cuestiones de movilidad forzosa involucradas, en tanto la población que actualmente reside en las islas sudatlánticas, no responde a una natural evolución demográfica, sino a una política específica británica orientada a establecer allí hombres y mujeres que respondan a tradiciones, lengua, cultura, e identidad británica<sup>3</sup>.

El mismo binomio (libre determinación/movilidad forzosa), pero en sentido contrario, se observa que ha utilizado Gran Bretaña para sostener una posesión colonial en el Océano Índico, con la connivencia —y presión— de los Estados Unidos. En ese sentido, las aristas relativas al atolón Diego García, el archipiélago de Chagos y el *British Indian Ocean Territory*, son de interés para la Argentina en particular, y para la región en general, en tanto traen a colación el aspecto positivo del derecho internacional: su utilización para la recuperación de derechos.

Esta es precisamente la perspectiva que procura rescatar este artículo: como señala Anghie (2006), las ambiciones de las potencias coloniales no siempre prevalecen, sino que pueden ser contestadas por los pueblos y Estados no-europeos. La contestación del pueblo chagosiano y de Mauricio a la ambición anglo-norteamericana tiene puntos interesantes para países como la Argentina, en cuanto a su reivindicación territorial sobre las Islas Malvinas.

Con este marco conceptual, la estructura del trabajo será la siguientes: en primer lugar, serán explicados conceptos fundamentales de la movilidad forzosa de personas desde lo teórico y jurídico. Seguidamente, se efectuará un análisis histórico de la composición poblacional del Archipiélago de Chagos, a fin de verificar si la presencia de pobladores/as a principios de la década del '70 respondía efectivamente a habitantes originarios/as de éste, para procurar ubicarlos en alguna de esas categorías. En segundo término, se evaluarán las implicancias jurídicas de las acciones realizadas por la alianza anglo-norteamericana en el Océano Índico. En esa línea, se especificará la influencia del principio de

---

<sup>2</sup> Desde su mismo origen, el principio de la libre determinación (o autodeterminación), estuvo ligado a los intereses geopolíticos y estratégicos de las potencias vencedoras del conflicto. Aún más, cuando éste se consolidó, con posterioridad a la sanción de la Carta de las Naciones Unidas, los dos principales impulsores fueron los Estados Unidos y la Unión Soviética, que procuraban, a través de éste, *descolonizar para neo-colonizar* (Remiro Brotóns, 2007). Los Estados Unidos, para poder acceder a nuevos mercados en lo que antes eran mercados cerrados a las potencias europeas; la Unión Soviética, que veía en éste la herramienta para devolver al proletariado la soberanía usurpada en los Estados capitalistas por la clase dominante.

<sup>3</sup> El acto de fuerza británico el 3 de enero de 1833 significó un cambio abrupto en la evolución y composición demográfica de las islas Malvinas. A partir del 7 de enero de 1834, un representante permanente del Reino Unido ha residido en las islas y, desde 1843, cuando se constituyó oficialmente la colonia, se otorgaron tierras únicamente a súbditos británicos. Aún más, la corona británica le prohibió expresamente a Luis Vernet —fundador de la población argentina en Malvinas— volver a las islas (Kohen y Rodríguez, 2015).

la libre determinación de los pueblos y los diversos derechos humanos conculcados por la acción británica.

Finalmente, se realizará una breve conclusión final, donde se procurará especificar qué responsabilidad pesa sobre el Reino Unido, provocador de la movilidad forzosa del pueblo chagosiano, cuyo derecho a la tierra se ve afectado aún hoy día.

### **Movilidad forzosa de personas como categoría de análisis**

La movilidad humana, individual o grupal, desde una geografía específica a otra, refiere a una actitud presente en la humanidad desde sus ancestros. Con sólo observar la historia del proceso de poblamiento del planeta por parte del hombre y la mujer a lo largo del tiempo, es posible concluir que el fenómeno no es algo nuevo. Se habla, entonces, de migración. Esta refiere a un tema central en las ciencias sociales que se ha abordado desde diversas dinámicas como un proceso complejo.

Sin embargo, no se trata de una noción estanca en el tiempo, sino todo lo contrario. El concepto de *migración* ha experimentado una evolución significativa, reflejando cambios en las perspectivas analíticas y fenomenológicas. En la actualidad, los grandes procesos migratorios no pueden considerarse simplemente como elecciones espontáneas de los individuos, sino que están influenciados en gran medida por procesos y circunstancias sociopolíticas y económicas (Lemberg-Pedersen *et. al.*, 2022).

Así, la migración puede ser una respuesta a desequilibrios micro y macroeconómicos en el mercado mundial, la pobreza, los conflictos armados, la persecución política, el cambio climático y otros factores que obligan a las personas a buscar mejores condiciones de vida en otros lugares.

Es en estos últimos sentidos donde la necesidad de emigrar puede interpretarse como una forma de movilidad forzada, ya que las condiciones adversas en el lugar de origen ejercen presión sobre las personas para que se desplacen en busca de seguridad, oportunidades económicas y una mejor calidad de vida.

Es decir, el componente esencial que califica a una *migración* como una *movilidad forzada* —desde este punto de vista amplio— es su involuntariedad. Esta falta de voluntad no comprende únicamente la fuerza explícita —como veremos será el caso del pueblo chagosiano—, sino que incluye situaciones en las que las personas se ven obligadas a abandonar sus hogares debido a circunstancias adversas más allá de su control, y provocadas por lógicas de mercado o decisiones estatales o una combinación de ambas —como trató de hacerlo, en sus inicios, el Reino Unido con los/as chagosianos/as.

En esa línea entonces, si bien la movilidad forzosa de personas representa un fenómeno muy estudiado con relación a los desplazamientos actuales, como categoría de análisis resulta interesante para aplicarla en diversos momentos de la historia mundial.

Específicamente, el artículo propondrá un enfoque que tendrá en cuenta un tipo específico de migración, forzada, a causa de la violación a sus derechos humanos: el desplazamiento del pueblo nativo del atolón Diego García, ubicado en el archipiélago de Chagos, en violación a sus derechos humanos.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que, este concepto amplio de *migración forzada*, no necesariamente se identifica en su totalidad con el concepto técnico-jurídico de movilización forzosa.

Esto obedece a que, como apuntan Lemberg-Pedersen *et. al.* (2022), el colonialismo europeo ha tenido un especial protagonismo en lo relativo a la construcción simbólica y teórica del concepto. Es decir, los Estados europeos coloniales no sólo han sido quienes han provocado la movilización forzosa de cientos de personas desde el siglo XV en adelante, sino, también, el propio régimen internacional de los/as refugiados/as fue establecido por éstos y, por lo tanto, está teñido de lógicas coloniales.

Teniendo presentes estas advertencias teóricas, se procurará entonces dar cuenta del alcance de las distintas categorías jurídicas que provee el derecho internacional público en torno a aquellos/as que fueron forzados/as a migrar de su lugar de residencia.

Siguiendo los postulados del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), una persona migrante decide dejar su lugar de origen en búsqueda de mejorar su vida por medio de, por ejemplo, el acceso al trabajo o la educación.<sup>4</sup> Por otro lado, aquellas personas que deben abandonar sus lugares de residencia, a los cuales no pueden volver producto de diversas inseguridades, y que sus gobiernos no pueden ofrecerles ninguna garantía, entran en la categoría de movilidad forzosa. La movilidad forzosa de personas acaecida como consecuencia de persecuciones, conflictos bélicos, violencia o violación a los derechos humanos, refiere a una temática central desde hace varios siglos. Este tipo de desplazamiento humano es significado por diversos organismos internacionales como movilidad producto de anomalías o conflictos ajenos a la dinámica de acumulación de capital.

En este sentido, la movilidad forzosa de personas se refiere específicamente a situaciones en donde la violencia es desatada por conflictos políticos, étnicos, religiosos o la generada por la presencia de grupos paramilitares armados no estatales. Asimismo, entran en esta categoría aquellas personas que abandonan sus lugares de residencia de manera forzada a raíz de catástrofes naturales tales como inundaciones, tsunamis, huracanes, sequías, etc. (Covarrubias, 2012:225).

Quedan excluidas de la caracterización anterior aquellas personas que fueron expulsadas de sus lugares de residencia como resultado de las variadas dinámicas de acumulación de capital generadas, por ejemplo, dentro de sistemas neoliberales<sup>5</sup>.

Las personas que se encuentran forzadas a desplazarse dentro de las fronteras de su país, o por fuera de ellas, sufren la coacción, lo que incluye la amenaza a la propia vida y por lo tanto de su subsistencia. Es necesario clarificar que tal movilidad es forzada debido a que no representa la voluntad de las personas, sino que se relaciona con la necesidad de sobrevivir a la transformación estructural de la realidad por medio de una estrategia no consciente: no existe otra posibilidad de elección. Por lo tanto, ACNUR establece tres categorías que remiten a este tipo de movilidad: refugiados/as, desplazados/as internos/as y asilados/as.

La calidad de refugiado/a da cuenta de aquellas personas reconocidas bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967, la Convención de la Organización para la Unidad Africana de 1969 (por medio de la cual se regulan los aspectos específicos de los problemas de los/as refugiados/as en África), la definición de Refugiado/a contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados/as de 1984 y las personas bajo el mando del Estatuto de ACNUR.

---

<sup>4</sup> Para profundizar la terminología relacionada con la migración se recomienda la lectura del Glosario sobre Migración de la Organización Internacional para las Migraciones (Organización Internacional para las Migraciones, 2006: N°7).

<sup>5</sup> Aquí es donde, quizás, puede advertirse con mayor nitidez esa diferencia entre el concepto técnico jurídico de *migración forzosa* y el concepto amplio.

Por su parte, los/as solicitantes de asilo, representan a todas aquellas personas que hayan solicitado protección internacional pero aún no se encuentra resuelta su condición de refugiado/a. El término no entraña presunción alguna, simplemente describe el hecho de que alguien ha interpuesto la solicitud. Algunos/as solicitantes de asilo serán considerados/as refugiados/as y otros/as no (ACNUR, 2007:10).

Por último, son considerados/as como desplazados/as internos/as aquellos/as quienes individual o grupalmente fueron forzados/as a dejar sus lugares de residencia permanente producto de persecuciones, conflictos bélicos, violencias o violación de derechos humanos, o para evitar los efectos de tales situaciones, y no han cruzado ninguna frontera internacional. Con base en esta breve caracterización, resulta necesario dar respuesta a la cuestión central del presente artículo: la forma en que se desarrolló la movilidad forzada del pueblo chagosiano.

En esa línea, se buscará dilucidar si ésta se produjo por voluntad propia –en búsqueda de un mejor porvenir<sup>6</sup>- o se trató de una expulsión propiciada por un tercero. Asimismo, se procurará determinar si alguna norma internacional protectora de los derechos humanos pudo –o puede- ser aplicable a estas personas y si es factible enmarcar al pueblo chagosiano en alguna de las categorías conceptuales mencionadas con anterioridad respecto de los/as refugiados/as.

### **Historia de Chagos y sus habitantes: la dependencia de Mauricio**

El atolón Diego García integra el Archipiélago de Chagos que, a su vez, es reclamado por la República de Mauricio como parte integrante de su territorio. Mauricio es un Estado archipelágico, formado por un grupo de islas en el Océano Índico que comprenden unos 1950 km<sup>2</sup>.

La isla principal del Estado de Mauricio lleva el nombre homónimo, y se ubica a unos 2.200 km al sudoeste del archipiélago de Chagos, unos 900 km al este de Madagascar, 1820 km al sur de las Seychelles y 2.000 km al este de la costa del África continental.

---

<sup>6</sup> Es menester recordar aquí que la “voluntariedad” de la búsqueda del mejor porvenir se encuentra, asimismo, en entredicho. Los desequilibrios micro y macro económicos provocados desde ciertas esferas, pueden provocar la necesidad de emigrar y, por lo tanto, configurar un tipo de movilidad forzada que no es receptada por los instrumentos jurídicos actuales. Como se verá en el artículo, es precisamente lo que persiguió el Reino Unido al cerrar la plantación de copra en la isla.



fue esporádica. Recién en 1776 Francia propulsó la afluencia de personas al atolón, para evitar que marinos británicos tomaran posesión de éste.

Con ese objeto, enviaron colonos con el permiso de utilizar los recursos de la isla en provecho personal, pero con la obligación de recibir a los enfermos de lepra provenientes de la isla de Mauricio. Por ese motivo, Diego García fue conocido en sus inicios como “la colonia de leprosos”. Para el final del siglo XVIII, la colonia ya contaba con unos 300 habitantes (Madeley, 1985).

El traspaso final de la posesión del archipiélago fue consecuencia de las guerras napoleónicas. A raíz del conflicto europeo, las islas que integran Chagos se convirtieron en una base desde la cual los corsarios franceses organizaban ataques contra los barcos mercantes británicos. Estos ataques continuaron hasta 1810, fecha en la que Gran Bretaña capturó la isla (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965: párr. 27).

Como lo exigía el derecho internacional de la época, luego de la victoria británica, las potencias ratificaron el Tratado de París de 1814, cuyo art. VIII previó la cesión, por parte de Francia, de las islas del archipiélago de Mauricio y todas sus dependencias –entre las que se encontraba Chagos– a Gran Bretaña (British and Foreign State Papers, 1812/1814: vol.1). Respecto de la población permanente del territorio, ésta pasó de la soberanía francesa a la británica sin mayores cambios.

Ya como colonia británica, las islas continuaban habitadas principalmente por esclavos/as, leprosos/as y convictos. Esta situación comenzó a mutar a partir de 1839, fecha en la que la *Slavery Abolition Act* -vigente desde agosto de 1834 pero que preveía un sistema transitorio que trocaba la esclavitud en “aprendizajes” hasta 1840- comenzó a tener efectiva vigencia en Mauricio y sus dependencias.

En esa línea, en mayo de 1839, se decidió que no serían enviados/as a las islas esclavos/as ni convictos (Public Record Office, Colonial Office, 170/12: 13/05/1839), pero la población de Diego García, Peros Banhos y las islas Salomón (las tres más importantes del archipiélago), continuó en aumento (Madeley, 1985: 4).

La mayoría de los/as habitantes, para el siglo XX, se conformaba por descendientes de colonos/as leprosos/as o africanos/as que, entre los siglos XV y XIX fueron llevados/as allí como mano de obra esclava para las plantaciones de copra (Pastorino, Álvarez y Rosa, 2015:29).<sup>7</sup>

En suma, el *status* territorial de Chagos a partir de 1814 fue el de dependencia de la colonia de Mauricio, Estado administrado por el Reino Unido. Este *status* surge de una serie de actos gubernamentales británicos: en 1826, el Gobernador colonial listó a las islas de Chagos como dependencias de Mauricio; asimismo, en diversas normativas dictadas por los posteriores gobernadores de la colonia entre 1852 y 1872, se las consideró en ese mismo carácter.

Aún más, a partir de la sanción de la Carta de las Naciones Unidas, el Reino Unido incluyó a Mauricio como un territorio no autónomo, y en sus reportes al Comité de Descolonización, incluyó siempre al archipiélago de Chagos como dependencia de Mauricio (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio, 1965).

---

<sup>7</sup> La copra es la pulpa seca del coco y su nombre se deriva de una palabra en tamil: *keppara*, que significa “coco seco”.

Asimismo, el estado colonial de Chagos fue expresamente reconocido por el gobierno británico a través de un acto unilateral. En este sentido, en el Reporte de 1949 a la Asamblea de las Naciones Unidas, el Reino Unido expresamente dijo que “dependen de Mauricio un número de islas esparcidas por el Océano Índico (...) el Archipiélago de Chagos (...) Agelaga y Cargados Charajos” (*ibid.*: párr. 28). Es decir, no hay dudas que el archipiélago –y por ende Diego García– formaba parte de las dependencias de la colonia de Mauricio y esto era reconocido en forma expresa por el Reino Unido. Esta organización administrativa de su territorio colonial no supuso obstáculo alguno para Gran Bretaña hasta principios de 1960.

Como se advirtió con anterioridad, el problema surgió ante el interés norteamericano por Diego García como punto estratégico para su expansión hegemónica. Así, en 1960 –pleno auge del movimiento anticolonial y fecha de las Resoluciones 1514 y 1541 de la Asamblea General de las Naciones Unidas–,<sup>8</sup> el Reino Unido se vio acorralado por dos fuerzas igualmente potentes pero contradictorias: por un lado, su aliado histórico solicitándole la isla para la construcción de una base militar. Por el otro, el pueblo de Mauricio clamando por su libre determinación.

Ante esta situación, Gran Bretaña optó por incumplir sus obligaciones internacionales, violar los derechos humanos del pueblo chagosiano y la integridad territorial de Mauricio, y apoyar los intereses estratégicos de los Estados Unidos.

### **La movilidad forzosa del pueblo chagosiano: estrategias imperiales y consecuencias humanas**

Las negociaciones entre Washington y Londres relativas al atolón iniciaron en forma secreta a comienzos de 1960, encabezadas por el Jefe de Operaciones Navales de la marina norteamericana, el Almirante Arleigh Burk. El Reino Unido garantizó a los Estados Unidos que la segregación del archipiélago de Chagos de Mauricio tendría lugar en tres fases, y que, para la etapa final, cuando la base ya estuviera construida en la isla, Diego García estaría libre tanto de Mauricio como de habitantes locales (Erikson *et.al.*, 2010:221).

Con ese objetivo, en 1965, tres años antes de otorgar la independencia a Mauricio, Gran Bretaña separó Chagos de Isla Mauricio, y Al Aldraba, Farquhar y Desroches de las Islas Seychelles, y creó el Territorio Británico del Océano Índico (*BIOT*, por sus siglas en inglés *British Indian Ocean Territory*).

Como se advirtió con anterioridad, la política exterior británica fue desobedecer abiertamente el mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AGNU). En efecto, la acción de separar el territorio de Chagos de Mauricio previo a su independencia configuró una maniobra

---

<sup>8</sup> Las Resoluciones 1514 y 1541 de la Asamblea General de las Naciones Unidas fueron los dos pilares sobre los que se sustentó el movimiento anticolonialista. La Resolución 1514, formalmente denominada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, ha sido conocida como “Carta Magna de la Descolonización” (Remiro Brotons, 2007), dado que postula que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en función de éste determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. No obstante su importancia, la Resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960, adolecía de, al menos, dos defectos importantes: en primer lugar, no identificaba con claridad los territorios o las categorías a las que debía ser aplicadas. En segundo término, fijaba como única opción del ejercicio de la libre determinación la independencia de la colonia con la metrópoli. Estos defectos fueron subsanados en gran parte por la Resolución 1541, adoptada al día siguiente, que identificó los territorios a los cuales era aplicable el principio de la libre determinación y, asimismo, ofreció más opciones para su ejercicio, además de la independencia, siempre que fueran el resultado de una elección libre de los pueblos: la asociación y la integración con otro Estado independiente.

segregacionista incompatible con la resolución 1514 (XV) de la AGNU que prohíbe la fragmentación de las colonias previo al otorgamiento de su independencia, y recibió la condena expresa de la Asamblea.<sup>9</sup>

En este sentido, la AGNU, mediante la resolución 2066 (XX) de 1965, en su artículo 4, indicó al Reino Unido que no debía adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el Territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial. Sin embargo, el gobierno británico siguió adelante con su maniobra. Según el Reino Unido, sus acciones no violaban el derecho internacional, ya que habrían adquirido por vía legal el territorio que pasó a conformar el *BIOT*. En este sentido, Gran Bretaña argumenta que los 3 millones de libras que pagó al gobierno de Mauricio por la escisión son el título legal suficiente que legitima su accionar (Lunn, 2012: 3).

Sin embargo, desde la perspectiva jurídica, el supuesto consentimiento dado por Mauricio es pasible de dos objeciones: en primer lugar, la conformidad con la cesión fue otorgada por ministros que no representaban al pueblo mauriciano. En segundo término, el consentimiento no reunió los requisitos de libertad y discernimiento, ya que fue conferido bajo presión.

En este sentido, es claro que las relaciones entre una colonia y su metrópoli nunca son en equidad de fuerzas, lo cual se vio reflejado en este caso. Por una parte, el Consejo de Ministros de Mauricio era presidido por un gobernador británico, quien tenía la potestad de nombrar los miembros de ese Consejo. Y por la otra, es evidente que Mauricio no tuvo opción: la separación de Chagos ya estaba decidida, aunque no hubiese consentido a eso (Nauvel, 2007:98).

La debilidad diplomática de Mauricio se refleja en que es recién en la segunda década del siglo XXI cuando puede comenzar a plantear su derecho, lo que evidencia que la dependencia económica con su metrópoli continuó mucho tiempo luego de obtener la independencia formal.

El corolario de la situación es descripto en forma adecuada por los árbitros internacionales James Kateka y Rüdiger Wolfrum: “si el pueblo mauriciano, a través de un gobierno elegido por ellos hubiese tomado una decisión libre de toda coerción, podrían haber válidamente decidido, en su período pre independentista, escindir Chagos de su soberanía, pero éste no fue el caso” (Chagos Marine Protected Area Arbitration, Mauritius v. United Kingdom, Dissenting and Concurring Opinion, Judge James Kateka and Judge Rüdiger Wolfrum, 2015, par. 74-77).

Con la segregación territorial, Gran Bretaña completó la fase de apartar Diego García de la soberanía mauriciano. Le restaba expulsar a los/as dos mil chagosianos/as del atolón para poder cederlo a Estados Unidos.

El acuerdo entre el Reino Unido y los Estados Unidos –que había comenzado en secreto- se formalizó el 30 de diciembre de 1966. Los británicos acordaron arrendar por cincuenta años a los norteamericanos la isla Diego García, quienes construirían allí una base militar. En las cláusulas también se preveía que, a la finalización del período –en 2016- el arrendamiento se mantendría por otros veinte años si ninguna de las partes comunicaba la voluntad de rescindirlo con una anticipación de dos años antes de que expire (United Nations Treaty Collection, 1967, 603). La fecha límite para manifestar la voluntad rescisoria fue diciembre de 2014, y ni Gran Bretaña ni Estados Unidos

---

<sup>9</sup> Se hace referencia específicamente al punto 6 de la mencionada resolución, que establece que: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960).

decidieron extinguir el contrato, por lo que Diego García continúa siendo una base militar norteamericana, hoy denominada *Camp Thunder Cove*.

La expulsión de los/as chagosianos/as comenzó en forma casi concomitante a la firma del acuerdo: en 1966, a aquellos/as isleños/as que habían viajado a Mauricio para visitar familiares o abastecerse, no se les permitió volver; en 1967, el gobierno británico compró la empresa privada más grande de la isla, Chagos Agelaga, propietaria de las plantaciones de copra -que constituía prácticamente la totalidad de los cultivos y el principal sustento económico de los/as isleños/as pues el 95% trabajaba en ellas-, y la cerró (Madeley, 1985: 4).<sup>10</sup>

Entre los años 1966 y 1973 fueron desplazadas de manera forzosa unas 1400 personas que formaban parte de la población permanente del atolón hacia las islas Mauricio y Seychelles. Asimismo, fue impedido el regreso de quienes estaban en ese momento fuera de ellas. Ya para 1971, con la presencia de Estados Unidos para la construcción de la base militar, fueron destruidos la mayoría de los edificios existentes.

Las personas expulsadas debieron sobrevivir a condiciones de pobreza e indigencia, relacionadas con la falta de trabajo y acceso a una vivienda digna. Todo en medio de un contexto de inestabilidad política propia del momento.

Como sostiene Vine (2009), entre las problemáticas más reportadas se encuentran variadas enfermedades, suicidios y afecciones relacionadas con la salud mental. Ante esta situación, el Reino Unido, reconociendo las costas del proceso de reasentamiento, le pagó al gobierno de Mauricio la suma de 650.000 libras esterlinas. Sin embargo, nunca se llevó adelante un plan de reubicación debido a que se decidió repartir el dinero entre 595 familias:

En 1978 y, nuevamente, entre 1982 y 1985, la mayoría de los chagosianos residentes en Mauricio recibieron compensaciones financieras y territoriales como resultado de su expulsión. Nadie en las Seychelles recibió compensación alguna. La compensación de 1978 fue el pago de 650.000 libras esterlinas transferidas por el gobierno británico al gobierno mauriciano en 1972 para reubicar a los isleños. Aunque cuando el gobierno mauriciano los interrogó, la mayoría de los isleños solicitaron que las compensaciones fueran inmuebles para vivienda, los chagosianos adultos solo recibieron pagos en efectivo de alrededor de 1.210 dólares, y alrededor de 200 dólares por hijos menores de 18 años. Entre 1982 y 1985 muchos -aunque no todos- chagosianos recibieron tierras y pagos monetarios que ascendieron a la suma de alrededor de 4620 dólares los adultos (alrededor de 8.750 dólares a valores reales del 2004). Parte de ese dinero era para pagar al gobierno la construcción de viviendas propias (Vine, 2009: 146-147).<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Para profundizar en el proceso de deportación se sugiere consultar Nauvel, 2007; Vine, 2006; Lunn, 2012; Johannessen, 2015 y Pigrau Sole, 2016.

<sup>11</sup> El texto es una traducción propia del original en inglés que dice “*In 1978 and again between 1982 and 1985, most Chagossians in Mauritius received financial and land compensation as a result of their expulsion. No one in the Seychelles received compensation. The 1978 compensation was payment from the £650,000 transferred by the British Government in 1972 to the Mauritian Government to resettle the islanders. Although when the Mauritian Government surveyed them, a majority requested that compensation come in the form of housing, eligible adult Chagossians received only cash payments of around \$1,210 and around \$200 for children 18 and under. Between 1982 and 1985, many but not all Chagossians in Mauritius received land and cash payments totaling around \$4,620 for adults (around \$8,750 in 2004 dollars). In part the cash was to pay for the government’s construction of a home or to build one’s own home*”.

En 1968, se prohibió la importación de comida a la isla y, para 1970, de una población que en 1965 era de unas 2000 personas, quedaba menos del 50% habitando en la isla (Madeley, 1985: 5). En forma paralela, el Reino Unido comenzó una campaña de relaciones públicas para identificar a los/as chagosianos/as como trabajadores/as golondrina que iban al atolón desde Mauricio, en lugar de personas que habitaban Diego García en forma permanente desde hacía cinco generaciones (High Court of Justice, *Regina v. Secretary of State for the Foreign and Commonwealth Office*, Ex parte Bancoult, 11/05/2006: par. 13).

En 1971, Estados Unidos comenzó la construcción de la base y exigió al Reino Unido que complete la expulsión de los/as locales. Para llevar adelante su maniobra final, el Estado británico comenzó con una estrategia de presión psicológica: agentes del gobierno reunieron las mascotas y el ganado de los/as isleños/as y las exterminaron en frente de sus propios/as dueños/as (Vine, 2006:12).

La última estocada la dio a nivel jurídico: dictó una Ordenanza de inmigración (la *British Indian Ocean Immigration Ordinance*, N°1, 1971) que negó a los/as habitantes de Chagos el derecho a regresar a sus hogares.<sup>12</sup> Las disposiciones incluidas en esta normativa son incompatibles, en forma absoluta, con la ya por entonces vigente Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>13</sup> y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>14</sup> que a la fecha del dictado de la ordenanza, si bien el Reino Unido aún no lo había ratificado, sí lo había firmado.

Entre otras de las múltiples disposiciones violatorias de derechos humanos, la mencionada Ordenanza establecía, en su artículo 4 que “Ninguna persona entrará al territorio o, estando en el territorio, permanecerá en éste, a menos que esté en posesión de un permiso o su nombre expresamente adosado a un permiso (British Indian Ocean Immigration Ordinance, 1971: art.4)”.<sup>15</sup> En su artículo 10, agregaba que “El Comisionado podrá ordenar que aquellas personas cuya presencia en el Territorio es, bajo las previsiones de esta Ordenanza, ilegal, sean removidas y permanezcan fuera del Territorio, sea en forma indefinida o por un período específico (*ibid.*: art.10.1)”.<sup>16</sup>

En cuanto al aspecto procesal, su regulación era netamente inquisitiva, al disponer que “Para los propósitos de esta Ordenanza, la carga de la prueba de que la presencia en el Territorio de cualquier persona es o fue legal, recae sobre quien lo alega” (*ibid.*: art.13).<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Esta Ordenanza fue declarada ilegal por una Corte británica en noviembre de 2000 (Johannessen, 2015: 23). No obstante, el 10/06/2004, a través de una decisión ejecutiva –es decir, sin intervención del Parlamento– se emitió la Orden 2004, con la firma de la Reina, reinstalando la prohibición absoluta de entrada a Diego García sin permisos.

<sup>13</sup> En concreto, con el artículo 13.2 de la Declaración, que reza “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”.

<sup>14</sup> Específicamente, el artículo 12, puntos 1 y 4, que dicen, respectivamente, “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia” y “Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

<sup>15</sup> Traducción propia del original en inglés que dice “No person shall enter the Territory or, being in the Territory, shall be present or remain in the Territory, unless he is in possession of a permit or his name is endorsed on a permit”.

<sup>16</sup> Traducción propia del original en inglés que dice “The Commissioner may make an order directing that any person whose presence within the Territory is, under the provisions of this Ordinance, unlawful, shall be removed from and remain out of the Territory, either indefinitely or for a period to be specified in the order.”

<sup>17</sup> Traducción propia del original en inglés que dice “For the purposes of this Ordinance, the burden of proof that the presence in the Territory of any person is or was at any time lawful shall be on that person”.

La incompatibilidad de la Ordenanza con los instrumentos de Derechos Humanos era tan manifiesta que las propias autoridades británicas, conscientes de esta situación, procuraron la publicidad mínima de esta norma. Así, la Ordenanza fue publicada únicamente en el *BIOT Gazette*, que tenía una circulación muy limitada (Nauvel, 2007:101).

A partir del dictado de esa norma, entre 1971 y 1973, se forzó a los/as habitantes que aún vivían allí a abordar barcos de carga y fueron deportados/as a Mauricio y Seychelles, en donde se los/as abandonó a su suerte (Morasso, 2017:5). Los testimonios de los/as desplazados/as evidencian la magnitud de las violaciones:

Nos prometieron que cuando arribásemos a Mauricio recibiríamos una casa en compensación; nuestros hijos irían a la escuela. Todos los animales y vegetales que teníamos en la isla también los tendríamos en Mauricio. Nos dijeron que todo había sido preparado para los chagosianos cuando llegáramos aquí. También nos prometieron trabajo, de modo que no tuviéramos que vivir en la pobreza. Cuando nos dijeron que nos teníamos que ir a Mauricio, yo no quería hacerlo, porque estaba viviendo en mi isla natal, donde había nacido. No quería mudarme a Mauricio a tener pobreza y miseria (Johannessen, 2015: 174-184).<sup>18</sup>

Un barco vino y dijo a la gente que si había embarazadas o enfermos tenían que ir a Mauricio para poder acceder a los tratamientos médicos o dar a luz. Así que fui. No tenía lugar donde vivir ni ayuda de ningún tipo, ni siquiera para encontrar el hospital. Tres días después di a luz a mi hijo. Le tuve que pagar a una mujer para que me ayude [...] Entonces fui a comprar mi pasaje de regreso y hable con un tal sr. O. que me dijo 'No puedes retornar; no tienes derecho a retornar. Todas las personas de allá (ndt: de Chagos) tienen que venir a Mauricio'. Como mis hermanos estaban enfermos, vinieron en bote en 1972. Mis padres llegaron en 1973. No tuvimos contacto en todos esos años. En Chagos, mi hermana murió de tristeza. Yo era la que la cuidaba, y cuando no retorné de Mauricio después de dar a luz se negó a comer y murió (*ibid.*).<sup>19</sup>

La violencia desplegada por el Reino Unido para forzar el desplazamiento de los/as chagosianos/as es también recogida por Pilger (2004). Entre otros muchos relatos, es significativo el de una mujer cuyo marido e hijos murieron pocos meses después de la deportación. Textualmente la mujer expresa que:

Los niños murieron de tristeza. Cuando recibí la noticia que debíamos dejar Chagos, estaba amamantando a mi hijo. Pensé que le estaba alimentando con leche de tristeza. Mi otro niño tenía ocho años, sabía por nuestras conversaciones lo que estaba sucediendo. Sabía

---

<sup>18</sup> Traducción propia del original en inglés que dice “*They promised us that when we came to Mauritius we would receive a house, compensation; our children would go to school. All the animals and the vegetables that I had on the island I would get in Mauritius. They told us that everything had been prepared for the Chagossians when we came here. They also promised us work so that we would not live in poverty. When they told us to go to Mauritius I did not want to because I was living in my natal island where I was born. I did not want to come to Mauritius to have poverty and misery*”.

<sup>19</sup> Traducción propia del original en inglés que dice “*A boat came and told the people that if they were pregnant or sick they needed to go to Mauritius for treatment or to give birth. So I went. I had no place to live here, no help getting around or finding the hospital. Three days later, I gave birth to my son. I paid a woman to help me. [...] Then I went to a public tickets office and talked to mister O. He told me: “You cannot return; you have no right to return. All people over there have to come to Mauritius.” Because my brothers were ill, they came with the boat in 1972. My parents came in 1973. We had no contact in all these years. In Chagos, my sister died of sadness. I had been looking much after her, and when I didn’t come back from Mauritius she refused to eat and died*”.

que tenía que abandonar su país. Eso lo entristeció, y los doctores no pueden curar la tristeza” (Pilger, 2004).<sup>20</sup>

Para 1975, el proceso fue completado y no quedaron chagosianos/as en la isla, liberando el camino a los Estados Unidos para que construyese su base militar, que probó ser muy útil a sus intereses no solo durante la Guerra Fría, sino que lo es aún en la actualidad.



Fuente: <https://revueltaglobal.home.blog>

El caso del pueblo chagosiano revela que, para Gran Bretaña, la libre determinación de los pueblos no es un principio jurídico, sino un instrumento del que se sirve con el objetivo de mantener sus territorios coloniales: cuando la población resulta un obstáculo, como la de Diego García, la expulsa e ignora sus derechos. Cuando la libre determinación es una herramienta que le permite sostener su imperio colonial, se coloca como defensora del derecho que, a otros, niega, como sucede en el caso de las Islas Malvinas.

En definitiva, el Reino Unido –en contradicción con sus numerosas declaraciones en pos de la supuesta promoción de la democracia y el humanitarismo–<sup>21</sup> demuestra en su política exterior un profundo desprecio por el derecho internacional en general, y de los Derechos Humanos en particular. Como sostiene Curtis (2003), mientras que “oficialmente, Gran Bretaña está del lado de los ángeles” en los hechos, es un violador sistemático del derecho internacional y de los estándares éticos en la política exterior.

Este es un buen ejemplo de lo que se señalara oportunamente en la introducción con respecto a lo señalado por Anghie (2006): el derecho internacional público es utilizado, en muchas ocasiones, por la potencia colonial que persigue continuar violando derechos humanos básicos.

En ese sentido, aunque al día de la fecha el Reino Unido se encuentra obligado a cumplir tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, por haber ratificado estos instrumentos y encontrarse todos estos

<sup>20</sup> Traducción propia del original en inglés del Testimonio extraído de la entrevista realizada por Pilger (2004) que dice “*The children died of sadness. When I received the news [that we had to leave the Chagos] I was breastfeeding my child. I thought he was fed with the milk of sadness. The other child was eight years old, he knew from all the talking what was going on. He knew he was leaving his country. That saddened him, and doctors cannot treat sadness*”.

<sup>21</sup> Por ejemplo, el Ministro del *Foreign Office* británico durante la administración de Tony Blair, Peter Hain, dijo durante sus funciones que la misión de Gran Bretaña es “conquistar la pobreza mundial, construir la paz internacional y un mundo basado en la justicia, la igualdad y los derechos humanos” (*The Guardian*, 24/09/2001). Traducción propia del original en inglés, que dice “*continue with our mission to conquer world poverty and build international peace and a world based upon justice, equality and human rights*”.

vigentes, continúa produciendo normativas –y llevando adelante vías de hecho- que se encuentran en franca contradicción con los Derechos Humanos.

En particular, en lo atinente al desplazamiento forzoso del pueblo chagosiano, a pesar de estar vigentes los tratados internacionales mencionados en el párrafo anterior, el Ejecutivo británico decidió, mediante la *Order in Council* de 10/06/2004, reinstaurar la prohibición de acercamiento a Diego García, con una redacción muy similar a la *Immigration Ordinance* de 1971.

El artículo 9 de la *Order in Council* es contundente:

Mientras el territorio sea utilizado para propósitos de defensa del Gobierno del Reino Unido y del Gobierno de los Estados Unidos de América, ninguna persona tendrá el derecho de afincarse en el Territorio. Asimismo, ninguna persona tiene derecho a entrar o permanecer en el Territorio, excepto que sea autorizado bajo las previsiones de esta Orden o por cualquier otra ley que se encuentre vigente en el Territorio (*Order in Council*, art. 9).<sup>22</sup>

En suma, mientras el territorio continúe siendo útil para los objetivos geoestratégicos imperiales, los derechos humanos de los/as habitantes no tienen para el Reino Unido entidad alguna. Como se verá a continuación, el Estado británico tampoco considera relevante cumplir con el principio –inserto en la propia Carta de las Naciones Unidas– del respeto a la integridad territorial de los otros Estados.

## **Las violaciones normativas bifrontes del Reino Unido: desconocimiento de Derechos Humanos y negación de la integridad territorial ajena**

### *La integridad territorial de Mauricio*

La acción del Estado británico en el Océano Índico, además de provocar el desplazamiento forzoso de los/as chagosianos/as de su tierra, implicó la violación al deber de respetar la integridad territorial del Estado de Mauricio.

A pesar de haber sido intimado expresamente por la AGNU a “no adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el Territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2066 de 16/12/1965), el Reino Unido segregó Chagos de Mauricio y creó su colonia del *BIOT*.

La integridad territorial mauriciana, al igual que los derechos humanos de los/as chagosianos/as, eran un obstáculo para el Reino Unido, y decidió simplemente ignorarlos. Esta conducta fue calificada de ilegítima por la propia Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 25 de febrero de 2019.

En esta ocasión, se accedió a la jurisdicción consultiva de la Corte mediante la solicitud que realizó la AGNU, a través de la Resolución 71/292 de 22 de junio de 2017, en la cual le requirió que exprese su dictamen respecto a dos cuestiones:

---

<sup>22</sup> Traducción propia del original en inglés “*Whereas the Territory was constituted and is set aside to be available for the defence purposes of the Government of the United Kingdom and the Government of the United States of America, no person has the right of abode in the Territory. Accordingly, no person is entitled to enter or be present in the Territory except as authorized by or under this Order or any other law for the time being in force in the Territory*”.

a) ¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?; b) ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos? (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 71/292 de 22/06/2017).

Al igual que se advirtiera con anterioridad respecto del carácter que reviste la Declaración Universal de Derechos Humanos, es preciso aclarar que si bien el dictamen de la Corte, en su función consultiva, carece de efectos jurídicos vinculantes para los Estados (Carta de las Naciones Unidas, artículo 96; Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 65), es indudable la fuerza moral de sus opiniones. Esto es así porque las decisiones en sede consultiva gozan de una autoridad similar a la que tienen las sentencias respecto de la valoración sustantiva del Derecho verificado.

Es decir, si bien la decisión de la Corte en una Opinión Consultiva carece de *enforcement* (dado que no se trata de un caso contencioso en que ambos Estados han aceptado su jurisdicción), esto no afecta de modo alguno al razonamiento jurídico que ésta produjo para determinar una decisión. En este sentido, se ha afirmado que “en la práctica, las opiniones consultivas de la Corte han sido aceptadas como autoritativas y virtualmente tan vinculantes como las sentencias” (Kenneth, 1971: 221).

Esto obedece a que las opiniones consultivas son concreciones judiciales del Derecho internacional, por lo que el carácter autoritativo de las opiniones consultivas se predica respecto de la fundamentación jurídica de éstas, en tanto son resultado de un razonamiento judicial, carácter que les imprime el órgano que las emite (Espósito Massicci, 1995: 60).

La Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en su opinión ha dicho que el Reino Unido tiene

la obligación de finalizar su administración sobre el archipiélago de Chagos lo más rápidamente posible, y que todos los Estados miembros deben cooperar con las Naciones Unidas para completar la descolonización de Mauricio... el proceso de descolonización de Mauricio no fue completado cuando el país accedió a la independencia en 1968, dada la separación previa del archipiélago de Chagos (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, párr. 182).

Y respecto de la relación entre la descolonización y la libre determinación expresó que:

La descolonización de Mauricio no fue conducida de forma consistente con el derecho a la libre determinación de los pueblos, de lo que se sigue que la continua administración del Archipiélago de Chagos por el Reino Unido constituye una acción antijurídica que configura la responsabilidad internacional de ese Estado...se trata de un acto ilegal de carácter continuo que comenzó con la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio (*Ibid.*: párr. 177).

En suma, la Corte Internacional de Justicia fue contundente y sostuvo que el Reino Unido no sólo incumplió sus deberes internacionales en 1965, cuando separó el archipiélago de Chagos de Mauricio previo a su independencia, sino que continúa haciéndolo, en tanto el territorio chagosiano continúa bajo la órbita de su imperio colonial, y no del Estado al que pertenece.

Sin embargo, dada la naturaleza de una Opinión Consultiva y los temas sobre los que la Asamblea le requirió expedirse a la Corte, ésta no realizó pronunciamiento alguno sobre la violación de los Derechos Humanos de los/as habitantes de Chagos, afectados/as directos/as por la conducta del Reino Unido. En los párrafos que siguen se procurará enfatizar sobre este punto.

#### *Los Derechos Humanos conculcados*

Es necesario, aunque sea en forma breve, dar cuenta del papel que han jugado los Derechos Humanos en el caso de Chagos. En esa línea, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha prestado especial atención a los diversos informes realizados por el Reino Unido con relación al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>23</sup>

Dentro de las observaciones que realiza el mencionado comité, es necesario destacar las presentadas al Documento CCPR/CO/73/UK; CCPR/CO/73/UKOT (Human Rights Committee, 73<sup>rd</sup> session), elaborado por el Reino Unido para finales del 2001.<sup>24</sup>

Allí se retoma la idea de que el archipiélago de Chagos fue ilegalmente separado del territorio de Mauricio, afirmando que este último no ha renunciado a su soberanía. Es por ello que el gobierno de Mauricio ha realizado diversas acciones para lograr el retorno de la población forzosamente desplazada.

En el mes de diciembre del año 2004, fue presentada una demanda contra el Reino Unido, en nombre de 1786 personas nativas de Chagos, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un breve recorrido por la misma da cuenta de la violación de una serie de artículos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, como así también de las conocidas como Libertades Fundamentales.<sup>25</sup>

En lo que concierne a este trabajo, quedan claras las violaciones relacionadas con el desplazamiento forzado, las formas en las que fue llevado a cabo el mismo, la imposibilidad de retorno y, por consiguiente, la vulneración a la vida privada, a un hogar e, incluso, a un juicio justo.

## **Conclusión**

La disputa territorial entre Mauricio y el Reino Unido por la soberanía sobre el archipiélago de Chagos, fruto de una maniobra extorsiva y violatoria de la Resolución 1514 de la AGNU por parte de Gran Bretaña, entraña un problema añadido al conflicto de soberanía: la movilidad forzosa del pueblo chagosiano.

Este grupo humano no sólo fue expulsado de su territorio originario, sino que al día de hoy continúa sufriendo la violación de su derecho humano básico, dado que el Reino Unido -y los Estados Unidos-

---

<sup>23</sup> Que pueden consultarse en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-listings>

<sup>24</sup> Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1365.pdf>

<sup>25</sup> Para ampliar, se recomienda consultar: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=005>

continúan impidiéndole regresar, violando su libre determinación. Esta actitud británica demuestra su manipulación del principio de la libre determinación para acomodarlo a sus intereses estratégicos, en lugar de reconocerlo como norma elemental de derechos humanos.

En otras palabras, el desplazamiento forzado al que se vio obligada la población nativa de Chagos, da cuenta de un sin fin de vulneraciones de diversas normas internacionales, más allá de que el punto principal se centre en el incumplimiento del Reino Unido respecto de sus obligaciones como estado administrador de un territorio que, en los 60', era no autónomo: Isla Mauricio. Allí radica su responsabilidad en cuanto a la interpretación del principio de libre determinación de los pueblos, porque, es preciso recordarlo, el desplazamiento de la población fue producto de una medida impuesta por la potencia que administraba la isla.

En ese sentido, el trato a los/as migrantes por los Estados exhibe una clara tensión entre el respeto a la soberanía interna de cada Estado –principio básico del derecho internacional público, de creación europea occidental y funcional en muchos aspectos a esos intereses– y la igualdad y defensa de derechos humanos.

No obstante, como señala Thomas (2016: 884), no se trata meramente de un choque entre el derecho internacional *formal*, donde prima la soberanía sobre los derechos de los/as migrantes y la realidad social donde los/as migrantes desafían esa prerrogativa.

Esta crisis es consustancial con los métodos de producción del derecho internacional, dado que precisamente la calificación de *ilegal* de un/a migrante, viene de la mano de una construcción simbólica previa, por parte de los propios Estados colonialistas que generan la situación de migración.

Así, mientras que los acuerdos y tratados internacionales para la liberalización y la globalización de la economía procuran facilitar el camino para el rápido traslado de capitales, especialmente financieros, se generan efectos de deslocalización y desplazamientos que son sistemáticamente calificados como ilegales. Es decir, existe una clara asimetría entre la dimensión económica de la migración y la dimensión humana (un aspecto más del colonialismo) (Thomas, 2016: 887).

Como se demostró en el cuerpo de este trabajo, en el caso de los y las chagosianos/as, la población desplazada fue víctima de innumerables vulneraciones de derechos y, asimismo, los estados responsables fabricaron instrumentos jurídicos para continuar evadiendo sus responsabilidades, ayudados por fuerzas políticas y geoestratégicas en pugna. Así, las tensiones señaladas por Anghie (2006) y Thomas (2016) quedaron explícitas.

La postura del Reino Unido fue siempre consecuente en un aspecto: negar todo aquello que pudiera desmembrar el colonialismo en general y los territorios sometidos a ese régimen por él en particular. Es por eso que, en 1960, se abstuvo de votar en las Resoluciones 1514 y 1541 (United Nations Yearbook, 1960: 49 y 509) y, al firmar su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, efectuó una extraña reserva al artículo 1 al decir que:

El Gobierno del Reino Unido declara que, por virtud del art. 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en el caso de cualquier conflicto entre las obligaciones que surjan del art. 1 del Pacto y las obligaciones que emanen de la Carta (en particular, de los artículos 1, 2 73 y siguientes), sus obligaciones bajo la Carta van a prevalecer (International Covenant on Civil and Political Rights, s.f.).

Es difícil de comprender cómo puede contradecir el art. 1 del Pacto a la Carta de las Naciones Unidas, en tanto ambos instrumentos jurídicos propulsan a la libre determinación de los pueblos en sus

aspectos económicos, sociales y culturales y, específicamente, en el apartado 3, se establece que la promoción y respeto por el derecho a la libre determinación será “de conformidad” con las disposiciones de la Carta.

La intención británica detrás de esta reserva pareciera estar orientada a obtener mayor flexibilidad a la hora de interpretar el derecho a la libre determinación, congelando su significado en las previsiones de la Carta, naturalmente más abiertas, en tanto se trata de una declaración de propósitos y principios.

Si bien la evolución del derecho internacional es más lenta de lo que sería deseable, y, como ha señalado Anghie (2006), muchas veces opera como un brazo más de las potencias coloniales, no es éste el único aspecto del derecho internacional público, al menos en el siglo XXI.

En esa línea, es posible advertir un avance jurídico, si se compara la imposibilidad de acción de la AGNU a fines de los 60` para evitar la movilidad forzosa del pueblo chagosiano, con la reciente Opinión Consultiva emitida por otro órgano del sistema multilateral, la CIJ, que ha sido contundente al señalar la violación al derecho internacional perpetrada por el Reino Unido.

Como lo expone Curtis (2003: 431-432), el rol de la política exterior británica ha estado ligado a lo largo de la historia a diversos crímenes contra la humanidad. El caso chagosiano es uno más, lamentablemente, en esa larga lista. Pero el hecho de que Mauricio haya podido acorralar esa ilegalidad en los foros internacionales, y que los y las chagosianos/as tengan participación en los procesos contra la potencia colonial, indica que ese derecho internacional ya no es tan europeo-céntrico como lo fue en el pasado.

La política exterior británica, bien entrado el siglo XXI, sigue obedeciendo a la lógica imperial, colocándose como el *junior partner* de los Estados Unidos. En esa línea, el Reino Unido procura mantener el sistema económico que beneficia a las grandes corporaciones transnacionales occidentales y colaborar con los Estados Unidos para intervenir militarmente allí donde sea preciso para el sostenimiento de sus intereses.

No obstante, la conducta antijurídica contra personas y Estados que supone esa lógica imperial puede y debe ser denunciada, no sólo por un imperativo ético, sino por el peligro que suponen para la paz y seguridad mundiales.

Para la Argentina, analizar, estudiar y discutir lo sucedido respecto del caso Chagos, reviste importancia, en tanto se trata de una situación análoga -aunque no idéntica- a la de Malvinas. Como se ha visto, si bien las estructuras subyacentes del derecho internacional no son ajenas a la superestructura hegemónica que les dio nacimiento, en la actualidad no debe tenerse en cuenta únicamente ese aspecto. El “tercer mundo” –en palabras de Anghie (2006) – tiene algunos elementos contestatarios a partir de éste. La lucha de los/as chagosianos/as, y del Estado de Mauricio, va en ese sentido. Por consiguiente, un elemento a explorar es cómo podría la Argentina, a partir de estas premisas, utilizar esos aspectos del derecho internacional contestatarios a la potencia colonial.

Sin embargo, debe tenerse presente que el colonialismo, lejos de ser únicamente una relación jurídica, implica una miríada de dependencias y subyugaciones, económicas, políticas y sociales, que, para ser debidamente combatido, debe hacérselo en todos esos frentes.

## Referencias Bibliográficas

- Anghie, A. (2006). “The Evolution of International Law: colonial and postcolonial realities”, *Third World Quarterly*, Vol. 27, N° 5, pp. 739-753.
- Covarrubias, H. M. (2012), *Diccionario crítico de migración y desarrollo*, Colección Desarrollo y Migración. México, Miguel Ángel Porrúa, UAZ, UNESCO y RIMD.
- Curtis, M. (2003). *Web of deceit: Britain's real role in the world*. London, Vintage.
- Erikson, A., Ladwig III, W.C., y Mikolay, J.D. (2010). “Diego Garcia and the United States’ Emerging Indian Ocean Strategy”, en *Asian Security*, vol. 6, no. 3, pp. 214–237.
- Espósito Massicci, C. (1995). *La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Su valor en la determinación del Derecho Internacional y en la solución pacífica de controversias*. Tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Madrid. Consultada en línea el 20/02/2022 en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4553>.
- Johannessen, Steffen F. (2015). *Sacralising the contested: The Chagossian diaspora and their first pilgrimage to the homeland*. Tesis doctoral, Martin Luther Universität Halle-Wittenberg, Philosophische Fakultät I.
- Kenneth, J.K. (1971). *The extent of the advisory jurisdiction of the International Court of Justice*. Leyden, A.W. Sijthoff.
- Kohen, M, y Rodríguez, F. (2015). *Las Malvinas entre el derecho y la historia: refutación del folleto británico “más allá de la historia oficial. La verdadera historia de las Falklands/Malvinas”*. Buenos Aires: Eudeba.
- Lemberg-Pedersen, Martin; Fett, Sharla M.; Mayblin Lucy; Sahraoui, Nina y Stambøl, Eva Magdalena (2022). *Postcoloniality and Forced Migration Mobility, Control, Agency*. Great Britain: Bristol University Press.
- Lunn, J. (2012). *The Chagos Islanders*. House of Commons Library, International Affairs and Defence Section.
- Morasso, C (2017). “Descolonización y geopolítica en el siglo XXI. Notas sobre el archipiélago de Chagos”. En *Revista NEIBA. Cuadernos Argentina Brasil*, vol. VI, n° 1, pp. 1-12. Consultado el 22/01/2022 en <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/neiba/article/view/38561>
- Nauvel, C. (2007). “A Return from Exile in Sight? The Chagossians and Their Struggle”, *Northwestern Journal of Human Rights*, vol. 5, issue 1. Disponible en <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol5/iss1/4>
- Pastorino, A., Álvarez, M.J., y Rosa, G.H. (2015). *Colonialismo en el siglo XXI: La estrategia del Imperio para mantener la ocupación de las Malvinas*. La Plata, EDULP.
- Pigrau Sole, A. (2016). “El caso de la isla Diego García: territorio sin derecho internacional, personas sin derechos”. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 31, pp. 1-36.
- Remiro Brotóns, A. (2007). *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Rodríguez, Facundo (2021). “La cuestión de las Malvinas (Falklands) en el Cuarto Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo”, en *Cuadernos de Gibraltar–Gibraltar Reports*, n° 4.
- Thomas, Chantal (2016). “Transnational Migration, Globalization, and Governance: Theorizing a Crisis”, en Orford, Anne; Hoffman, Florian y Clark, Martin (eds.) (2016). *The Oxford Handbook of the theory of international law*, Oxford: Oxford University Press.
- Vine, D. (2006). *Empire's Footprint: Expulsion and the United States Military footprint: Expulsion and the United States Military Base on Diego Garcia*, New York, City University of New York (CUNY).

Vine, D. (2009). *Island of Shame. The Secret History of the U.S. Military Base on Diego Garcia*. Princeton, NJ, Princeton University Press.

### Publicaciones periódicas

Argüello, Jorge (01/09/2018). “Por qué nos debe importar tanto el caso Chagos”, en *Perfil*. Disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/elobservador/por-que-nos-debe-importar-tanto-el-caso-chagos.phtml> (13/05/2024).

Madeley, J. (1985). “Diego García: a contrast to the Falklands”, en *The Minority Rights Group*, report n°54, pp.1-14. Consultado el 03/06/2024 en <https://minorityrights.org/resources/diego-garcia-a-contrast-to-the-falklands/>

*The Guardian*, 24/09/2001. Peter Hain, “We cannot be effete: it’s time to fight”, disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2001/sep/25/afghanistan.terrorism17>

### Documentos

ACNUR (2007). *La protección de los refugiados y el papel de ACNUR*. Ginebra, ACNUR Sección de Información Pública y de Relaciones con los Medios de Comunicación.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1541 de 15 de diciembre de 1960.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2066 de 16 de diciembre de 1965.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 71/292 de 22 de junio de 2017.

British and Foreign State Papers (1812/1814), vol. 1. London, James Ridgway and Sons.

British Indian Ocean Immigration Ordinance, N°1, 1971.

Carta de las Naciones Unidas.

Chagos Information Portal. Consultado el 26/01/2022 en: <https://chagosinformationportal.org/portal/Images/map-of-the-chagos-archipelago-showing-islands-with-and-without-rats>

Chagos Marine Protected Area Arbitration, “Mauritius v. United Kingdom”, Counter -Memorial submitted by United Kingdom, 15<sup>th</sup> July 2013. Consultado el 21/02/2022 en: <https://pcacases.com/web/sendAttach/1798>.

Chagos Marine Protected Area Arbitration, “Mauritius v. United Kingdom”, Dissenting and Concurring Opinion, Judge James Kateka and Judge Rüdiger Wolfrum, 18<sup>th</sup> March 2015.

Constitución de Gibraltar (2006). Consultado el 21/02/2022 en <https://pcacases.com/web/sendAttach/1570>. Corte Internacional de Justicia (25/02/2019), *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*. Consultado en línea el 15/02/2022 en la web oficial de la Corte Internacional de Justicia en <https://www.icj-cij.org/decisions>

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

High Court of Justice (11/05/2006). *Regina v. Secretary of State for the Foreign and Commonwealth Office, ex parte Bancoult*, disponible en <http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Admin/2006/1038.html>

Human Rights Committee, 73rd session, (2001). *Document CCPR/CO/73/UK; CCPR/CO/73/UKOT*, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1365.pdf>

International Covenant on Civil and Political Rights (s/f). Consultado el 03/06/2024 en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Order in Council, 10/06/2004. Disponible en: <https://sites.google.com/site/biotgovernment/biot-government-royal-prerogative-orders-in-council/laws-of-the-biot>

Organización Internacional para las Migraciones (2006). *Glosario sobre Migración N°7*, disponible en línea en [https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_7\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf)

Public Record Office, Colonial Office 170/12. Minutes of Council of Government, 13/05/1839.

Slavery Abolition Act (1833), United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland.

United Nations Treaty Collection (1967). Exchange of notes constituting an agreement concerning the availability for defense purposes of the British Indian Ocean Territory. Vol. 603.

United Nations Yearbook. (1960). Consultado el 21/11/2022 en: <https://unmultimedia.org/yearbook/page.jsp?volume=1960&page=60&srq=Resolution%201514&srstart=0&srvolumeFacet=1960&sroutline=false&searchType=advanced>.

### **Sitios web y video documentales**

Mauritius official website. Consultada el 03/06/2024 en: <https://govmu.org/EN/Pages/exploremauritius.aspx>

Pilger, John. (2004). "Stealing a nation: a special report by John Pilger." DVD Film. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3ijEsHxwL9w>